

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ**
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., (7) siete de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 033 2018 01090 00

Procede el Despacho a decidir la **nulidad** propuesta por la demandada Patricia Galvis Sierra por intermedio de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

En escrito allegado el 22 de enero de 2021 el apoderado de la ejecutada anteriormente citada, tras realizar un relato del contrato de arrendamiento respecto del bien inmueble ubicado en la calle 5 Oeste n.º 3 A-26/5, apartamento 303 del Edificio Sandra suscrito en el mes de julio de 2011 con la entonces administradora Unisa quien luego cedió el aludido contrato, indicó que hasta el mes de octubre de 2020 “*se enteró*” de la demanda que cursó en el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá porque “*tenía un negocio con la finca que está a nombre de su hijo y le tiene un usufructo a mi nombre*”; agregando que al mes de noviembre de 2020 estaba al día en los pagos.

Luego expuso que al tenor del artículo 28 del C. G. del P., el Juzgado 33 Civil Municipal no era competente para conocer de la demanda, puesto que el bien inmueble objeto del proceso se encuentra ubicado en la calle 5 Oeste n.º 3 A – 25/5, apartamento 301 del Edificio Sandra Berr El Peñón, Cali Valle, conforme se observa en el contrato adiado 9 de septiembre de 2018, demanda que se encuentra dirigida únicamente contra su poderdante Patricia Galvis, por lo que aseguró que configuró nulidad por falta de competencia, lo que a la vez imposibilitó la notificación del mandamiento de pago, generando vulneración.

Por lo anterior, pidió se declare la nulidad de todo lo actuado por el factor territorial y falta de notificación del mandamiento de pago, y como consecuencia de ello se deje sin efectos la orden de pago decretada por el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá, se levanten las medidas cautelares y se ordene la remisión del expediente al Juzgado competente del lugar de residencia de la ejecutada que es en la ciudad de Cali Valle.

La parte demandante describió el traslado manifestando que, respecto al desconocimiento del mandamiento ejecutivo por parte de la demandada, no se configura vulneración alguna ni nulidad por cuanto la notificación se dio en los términos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., sin que se haya hecho reproche a esto pues se limitó a ignorar la acreditación en el expediente de dicho procedimiento y a desconocer su valor legal.

Luego expuso que en lo referente a la competencia, de conformidad a la naturaleza jurídica de su representada, la cual corresponde a una sociedad de acciones simplificada de economía mixta del orden nacional, autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, le es aplicable el numeral 10 del artículo 28 del C. G. del P., que al tenor dispone que *“en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial o descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá en forma privativa el Juez del domicilio de la respectiva entidad”*; y que para este caso el domicilio principal de la sociedad demandante es Bogotá, como se observa en el certificado de existencia y representación legal; a la par acorde con el artículo 29 *ejusdem* prevalece la competencia en razón a la calidad de las partes, lo cual lo ha ratificado la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia AC6484-2016 del 27 de septiembre de 2016.

Por lo considerado solicitó se denegara la nulidad planteada por el extremo demandado, al no probar la nulidad alegada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Las nulidades procesales han sido establecidas en nuestro ordenamiento procesal como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso, las cuales se encuentran expresamente consagradas en el artículo 133 *ejusdem*, de esta manera no pueden alegarse en el proceso civil nulidades que no se encuentren establecidas en el referido canon normativo.

2. Ahora, el numeral 8° del artículo 133 *ibidem*, establece que el proceso será nulo cuando *“(...) no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (...)”*

A su turno el artículo 290 *ib.*, indica que deberá notificarse personalmente *“(...) Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo (...)”* diligencia que se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del estatuto procesal.

Por su parte, los artículos 291 y 292 anteriormente mencionados, en su orden, son claros al consagrar que:

“(...) 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

“Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

“(...)”

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

“(...)”

“6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso (...)” (resalta el despacho).

Ahora, la notificación por aviso se surtirá *“(...) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (...)”

Finalmente, acorde con el artículo 293 se realizará el emplazamiento *“(...) Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código (...)”*

3. Bajo estas premisas el despacho centrará el análisis a los puntos expuestos por la censura a fin de determinar si se ha incurrido en el yerro endilgado y así proceder conforme al marco legal o fáctico aplicable al evento.

Desde ya ha de indicarse que los argumentos esbozados por el extremo inconforme respecto a la *“nulidad”* por falta de competencia territorial de que trata el artículo 28 del Código General del Proceso, no son procedentes para dar trámite a esta ni mucho menos para decretarla, por cuanto, no se sustenta en las causales expresamente autorizadas por el legislador en el ordenamiento procesal civil, téngase en cuenta que las causales de nulidad son

de carácter taxativo y por ende no susceptibles de aplicación e interpretación por analogía, por lo que se concluye que los fundamentos sentados en la solicitud de nulidad no se encuadran dentro de la taxatividad o especialidad que en material de nulidades ampara el Código General del Proceso.

El sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del “*debido proceso*” ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que resten le efectividad y que puedan vulnerar el derecho a la defensa de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocadas al litigio.

En efecto, el inciso 4 del artículo 135 *ibídem*, permite rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Finalmente, no puede dejarse de lado que, si la demandada no se encontraba conforme con la decisión de la que se duele, en su oportunidad debió atacarla mediante el recurso de reposición y no impetrando solicitudes de nulidades que no se encuentran enmarcadas dentro de la taxatividad regulada por el artículo 133 *ejusdem*.

No obstante, en gracia de discusión respecto a la competencia por factor territorial, se tiene que el artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso establece que, “(...) *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante*”; a su vez el numeral 3 de la norma en cita indica que, “(...) *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*”; de igual manera establece el numeral 7 que, “(...) *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*”.

Sin embargo, esa facultad es limitada en ciertos eventos por fueros que excluyen la aplicación de cualquier otro, tornándose así la competencia en

exclusiva. Una de estas restricciones está consagrada en el numeral 10 del artículo 28 del C.G. del P., puesto precisa que, “(...) *En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquéllas (...)*”. En armonía con este precepto, el artículo 29 *ibídem* establece que es “*prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*”, como la que se acaba de indicar, donde la categoría del organismo descarta la consideración de otros foros, pues se privilegia el status de los litigantes frente a cualquier otra circunstancia, y será sólo el juez del domicilio de la respectiva entidad el único habilitado para desatar una disputa en la que ésta participe¹.

En este sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencias CSJ AC869-2018, (AC3828-2017, AC-7256-2017, AC1593-2018), ha decantado que, “(...) *Por tanto, como en eventos a los cuales se ciñe el precepto recién citado el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad. Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada*”.

Sin perjuicio de lo anterior, el factor territorial, está conformado por una serie de fueros o reglas que en forma ya sea concurrente, o bien excluyente, indican la competencia para tramitar y decidir el presente litigio, por lo cual, la demandante cuenta con la facultad de demandar en su lugar de domicilio, toda vez que es una empresa que se aduce es de economía mixta, como se puede colegir del certificado de representación legal. Luego, al ser una sociedad de economía mixta, se podría encuadrar en los supuestos de ser una “*entidad descentralizada por servicios*”, y por tanto, la competencia en el caso sub examine, es la regla enmarcada, se itera, en el numeral 10 del artículo 28 *ejusdem* en párrafos atrás citada, que le asigna, de forma “*privativa*”, el conocimiento del asunto al Juez del domicilio de dicha entidad, por lo que no es de recibo como lo dijo la demandada que por el lugar del bien inmueble debía ser en Cali, puesto que no nos encontramos frente a un proceso donde se ejercite un derecho real, sino frente a un quirografario, tampoco le sería aplicable por el lugar de su domicilio ni inclusive porque se encuentra originado en un negocio jurídico donde involucra un título ejecutivo, pues todas estas reglas quedan desplazadas por el factor personal², la cual se impone sobre las demás.

¹ AC2593-2018

² AC6488-2016

En consecuencia, los argumentos expuestos no son de recibo y menos se encuadran en una nulidad como lo plantea.

4. Continuando con el estudio de las inconformidades de la ejecutada, en cuanto a la nulidad por indebida notificación pese a que se encuentra cimentada en los argumentos en líneas atrás estudiados, tampoco está llamada a su prosperidad, pues lo alegado por el profesional del derecho en los hechos de esta no son bienvenidos en este estadio procesal, ya que lo esgrimido es una cuestión eminentemente sustancial, aunado a que se funda también en que no adeuda los cánones de arrendamientos que aquí se ejecutan, puesto que indica que siempre ha realizado los pagos de estos.

Aunado a lo anterior, no se avizora una indebida notificación del mandamiento de pago, pues de la revisión del expediente se observa que en el libelo se indicó como lugar de notificaciones del extremo convocado la “*Calle 5 Oeste No. 3 A-26/5-52, Apto 301-A, Edificio Sandra Brr El Peñón de la ciudad de Cali (Valle)*”, por lo que la parte interesada procedió con el envío del citatorio y posteriormente del aviso, los cuales arrojaron resultado positivos, tal como se lee en las certificaciones expedidas por la Empresa de Correo Certificado Servientrega obrantes a folios 56 a 61 del cuaderno principal y ante el silencio de la demandada se profirió auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución y sus consecuencias.

Así las cosas, muy a pesar de los argumentos expuestos por la inconforme, se tiene que obran en el plenario, los informes de notificación rendidos por la empresa encargada para tal fin, los cuales se presumen auténticos por tener la calidad de documentos públicos y porque las manifestaciones contenidas en éstos son hechas bajo la gravedad de juramento. Por lo tanto, es menester para la parte interesada en desvirtuar la validez su validez, aportar la prueba idónea para restarle credibilidad a la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Por lo que se establece que la nulidad planteada no está llamada a prosperar toda vez que los actos procesales encaminados a la notificación de la demandada, se ajustan a las previsiones legales establecidas en el Código General del Proceso, siendo infundado pretender la aniquilación de lo actuado, cuando quiera que la información ofrecida al Juzgado por parte de la Oficina de Correos que certificó que “*Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada*” (fls. 56 y 59), y que como se observa, se dio aplicación a lo establecido en el artículo 291 numeral 3 inciso 4 *ejusdem*, se itera, consagra “*cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción*”, por lo que resultan insuficientes para quebrar la presunción de legalidad de la notificación, las cuales no fueron tachadas de falsas, imponiendo como obligada consecuencia reconocer plenos efectos procesales a

estas, máxime que la demandada en su escrito de nulidad confirma que dicha dirección es su lugar de residencia y habitación.

Extrayéndose entonces que la notificación fue efectuada en legal forma, sin que los argumentos de la nulitante adquieran la suficiente contundencia para consagrar la nulidad perseguida, pues no resulta plausible colegir que el desenvolvimiento se adelantó a sus espaldas, en consecuencia, no se evidencia yerro alguno que pueda conducir a la violación al debido proceso o una indebida notificación al extremo pasivo, lo que fuerza señalar que habrá de negarse la presente solicitud nulidad.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundada la causal de nulidad invocada por la parte pasiva.

SEGUNDO: No condenar en costas por no aparecer causadas (art. 135 num. 8 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2021
Por anotación en estado n. ° 066 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria,

